



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2014-00744-00

En atención al informe secretarial que antecede, de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas por el demandado José Villada Ramírez, a través de curador ad –litem (núm. 020), se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, acorde con lo establecido en el inciso 6º del artículo 391 del Código General del Proceso.

Vencido el término concedido, ingrésese el proceso para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>045</u> de hoy <u>24 DE JUNIO 2021</u>
La Secretaria VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7e158699f27c02aa54d1b0a7a606a778db79e9702e4e4b1814dad61f7e0801**

Documento generado en 22/06/2021 10:35:10 a. m.

SEÑORES,

Juzgado 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 110014003086-2014-00744-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

DEMANDANDO: JOSÉ VILLADA
RAMÍREZ Y YUL JAMES DÍAZ SÁNCHEZ.

SERGIO ALBERTO PICO PACHECO identificado con numero de cedula **1.070.706.674** de la vega Cundinamarca, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 265.137 del CS de la J., obrando como curador ad litem de la parte demandada dentro del proceso en referencia, notificado del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual el día **30** de abril de **2021** fecha a partir de la cual inició el término de traslado, actuando dentro de la oportunidad legal, comedidamente me permito dar respuesta a la demanda así:

Al Capítulo “HECHOS”

Como fundamento de las pretensiones en la demanda, se anotan cinco (4) hechos de los cuales ninguno me consta por no haber intervenido ni conocido de su realización y se contesta puntualmente así:

Al 1º. Este hecho no me consta, me atengo a lo que se demuestre en el proceso;

Al 2º. Este hecho no me consta, me atengo a lo que se demuestre en el proceso;

Al 3º. Este hecho no me consta, me atengo a lo que se demuestre en el proceso;

Al 4º. Este hecho no me consta, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

Al Capítulo “PRETENSIONES”

En este Capítulo se registran las pretensiones de la demanda las cuales se rechazan y se contestan puntualmente así:

PRIMERA: Se rechaza, por encontrarse prescrita la acción civil extracontractual derivada del accidente de tránsito alegado por la parte demandante.

SEGUNDA: Se rechaza, por encontrarse prescrita la acción civil extracontractual derivada del accidente de tránsito alegado por la parte demandante.

TERCERA: Se rechaza, por encontrarse prescrita la acción civil extracontractual derivada del accidente de tránsito alegado por la parte demandante.

CUARTA: Se rechaza, por encontrarse prescrita la acción civil extracontractual y ser evidente la falta de interés y diligencia de la parte demandante al notificar a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

CODIGO GENERAL DEL PROCESO - Artículo 94

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

CODIGO CIVIL - Artículo 2536.

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

EXCEPCIONES DE FONDO

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

En concordancia con el artículo 94 del código general del proceso y artículo 2536 del código civil la acción civil extracontractual prescribió, ya que los hechos mencionados en la demanda ocurrieron el día 03 de septiembre del año 2010 y la admisión de la demanda fue el día 15 de septiembre de 2014, Conforme a lo establecido en el artículo 94 del código general del proceso la prescripción de la acción, tan solo se interrumpe con la presentación de la demanda,

siempre y cuando se notifique del auto admisorio o mandamiento ejecutivo de esta, al demandado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

Así las cosas, el término de prescripción de la acción iniciada se debe contar desde el día siguiente de la ocurrencia de los hechos, hasta la fecha de notificación de la demanda a la parte accionada.

De tal forma que, si los hechos ocurrieron el día 3 de septiembre del 2010, la acción de responsabilidad civil extracontractual, contaba con un término de 10 años para iniciarse y evitar la prescripción, y a pesar de que se inició dicha acción, en el año 2014, la parte accionante, no notifico a la parte demandada dentro del término de 1 año después de su notificación del auto admisorio de la demanda, por lo cual el término de prescripción continuo corriendo hasta la fecha de notificación de la demanda a la parte accionada, la cual no es otra fecha, que el día 30 de abril del 2021, fecha en la cual se notificó a la parte demandada a través de este curador ad litem, lo que quiere decir que desde la ocurrencia de los hechos hasta la notificación a esta parte, han transcurrido 10 años 7 meses y 27 días, lo cual nos lleva a concluir que la acción se encuentra prescrita.

MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar el fundamento de las excepciones propuestas, comedidamente solicito del Despacho se sirva tener en cuenta y decretar como pruebas en favor de la parte que represento la actuación que obra en el expediente y la documentación y demás pruebas solicitadas por la parte demandante.

PETICIÓN

Solicito del Despacho se sirva resolver favorablemente las excepciones propuestas y en la Sentencia se absuelva a la demandada de todas las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado las recibe en oficina ubicada en o la carrera 13 Bis A No 3-32 de Bogotá D.C, correo electrónico: sergiopicop@ehabogados.co .

En los anteriores términos dejo contestada la demanda para que el Despacho se sirva darle a mi escrito el trámite legal pertinente y reconocermé personería para actuar conforme a la providencia por la cual el Despacho se sirvió designarme como Curador Ad Litem de la parte demandada.

Atentamente,


SERGIO ALBERTO PICO PACHECO

CE 1.070.706.674 de La Vega

T.P 265.137 del CS de la J.

